

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 44.

Secretaria. = Negociado general.

Con el fin de regularizar definitivamente la intervencion de los fondos municipales y de que por los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento se lleven los libros de contabilidad, con el buen orden y formalidad que reclama servicio tan preferente, y que tan recomendado se halla por la ley y reglamento municipal, por la instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y por la Real orden de 30 de Junio de 1858, he acordado circular los modelos á que deberán atenerse los funcionarios referidos, para abrir los mencionados libros.

El modelo señalado con el núm. 1.º es el llamado de intervencion.

En él consta y con la debida separacion y claridad se expresa, el cargo y la data,

y por medio de casillas la fecha, capítulo, concepto é importe de reales y céntimos, de todos los ingresos y pagos realizados y satisfechos durante el mes á que correspondan, de forma, que al terminar aquel no hay mas que hacer una simple suma, y se conoce en el acto la existencia que resulta en arcas, lo que se comprueba practicando el arqueo de fondos y confrontando el libro de intervencion con el de caja, que son uno mismo, si bien este último debe llevarle el Depositario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes es el señalado con el número 2.

Nada mas sencillo que llevar este libro ni nada mas conveniente que adoptarle, puesto que ademas de ser la base de la buena contabilidad de una corporacion ó dependencia, viene tambien á fin de año á demostrar, de la manera mas precisa, que los pagos realizados, se hallan con estricta sujecion á lo consignado en el presupuesto del que nunca pueden salirse, sin incurrir en una responsabilidad gravisima.

Este libro deberá llevarle el Depositario y el Secretario como interventor.

Del mismo modo los Secretarios que sean celosos y deseen colocar sus dependencias al grado de perfeccion que seria de desear, deben ademas de los libros enunciados, llevar otro mas, ó sea el de cuentas particulares con cada uno de los dependientes del Ayuntamiento, contratistas

de obras públicas y demas que tengan que recibir cantidades de las arcas municipales. El modelo de este libro se publica señalado con el número 3.

Llevando con exactitud y escrupulosidad, estos libros, nada mas fácil que formar todos los meses los extractos de las cuentas, segun previene la Real orden de 28 de Enero de 1852 y la general del año, que tanto trabajo y complicaciones viene ofreciendo á los Alcaldes y Depositarios, por falta de método y orden en las secciones de contabilidad de los municipios.

Convencidos los Sres. Alcaldes de la necesidad absoluta de que este servicio se cumpla con rigurosa exactitud y conociendo como no pueden menos de reconocer la bondad de este sistema, espero que sin levantar mano, dispondrán que por los Secretarios y Depositarios se abran inmediatamente los referidos libros, debiendo el de intervencion y caja, ó sea el señalado con el número 1.º extenderse en papel del sello 4.º y los otros dos restantes en papel de oficio ó blanco rayado.

Espero que los Sres. Alcaldes no omitirán tampoco el practicar los arqueos mensuales, segun les tengo prevenido por mi circular de 5 del actual, y para que no duden sobre la forma en que deben estender los Secretarios interventores las actas, á continuacion se inserta el modelo á que deberán atenerse para la redaccion.

Creo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos coadyuvarán por su parte á que se cumpla este servicio y para que los libros de que hablo puedan abrirse á todos los pueblos de la provincia en un mismo día, se prorroga el término concedido por circular núm. 10 hasta el 31 del actual en el que deberán los Secretarios trasladar á los nuevos libros todas las operaciones que se hubiesen realizado durante el presente mes, á fin de que desde 1.º de año, se establezca este estado normal, que tantos beneficios puede proporcionar á la buena administracion de los pueblos.

Del recibo de esta circular como de haberla dado exacto cumplimiento me avisarán los Sres. Alcaldes el dia 26 sin falta, debiendo espresar que han rubricado todas las hojas útiles de los libros de contabilidad segun se halla prevenido; en la inteligencia de que si al girar una visita á los pueblos de esta provincia se notase en alguna Secretaría ó Depositaria la falta de cualquiera de ellos, se exigirá la responsabilidad al Alcalde, por haber tolerado su omision, y á los funcionarios encargados de aquellas dependencias por haber infringido las prescripciones terminantes de esta circular.

Cáceres 20 de Enero de 1860.

El Gobernador.

FRANCISCO BELMONTÉ.

(MODELO NUM. 1.º)

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 1860.

LIBRO DE INTERVENCION DE FONDOS MUNICIPALES.

Número del cargareme.	Concepto.	CARGO.		Número del libramiento.	Capítulo del presupuesto.	DATA.	
		Rs.	Cénts.			Rs.	Cénts.
1	»	Lo es primeramente la existencia que resultó en 31 de Diciembre último segun acta de arqueo.....		1	Ayuntamiento.....	Febrero 1.º Satisfecho á D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento, para atenciones de la Secretaría.....	
		Febrero 5.				100	
2	Propios.....	Recibido de F. de T., arrendatario de las yerbas de invierno de la dehesa de propios á cuenta del importe de dicho arrendamiento..		2	Montes.....	Idem á D..... para ingresar en la Depositaria del Gobierno el importe del primer trimestre de la dotacion del Guarda mayor del partido, segun carta de pago que acompaño.....	
		Febrero 8.				200	
3	Arbitrios.....	Idem de F. de T., recaudador de contribuciones de este pueblo, á cuenta de los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto corriente:		3	Instruccion pública.	Idem á D..... Profesor de Instruccion primaria de este pueblo, por su dotacion correspondiente al primer trimestre de este año..	
		Por territorial..... 325				1000	
		Por industrial..... 75		4	Idem.....	Idem á idem para menage de las Escuelas.....	
		Por consumos..... 2000				300	
Resúmen.		Total.....				Total.....	
Importa el cargo.....		4317				1600	
Idem la data.....		1600					
Existencia para el mes siguiente...		2717					

LIBRO mayor, ó de cuentas corrientes.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Capitulo

Instruccion pública, ó lo que sea.

DEBE			HABER.				
Mes.	Dia.	Número.	Rs. cénts.	Mes.	Dia.	Rs. cénts.	
Enero....	25	7	De D. Juan Perez, por arrendamiento del olivar denominado de la Obra pia....			300	
Marzo....	29	12	De D. Antonio Santano, por arrendamiento de las yerbas de invierno de la dehesa del Horco.....			4000	
Setiembre..	29	19	De D. Simon Corchado, por idem de las yerbas de primavera y verano de la misma dehesa.....			700	
			Total.....				2000
			Consignado....				2000
			Igual.				

Consignado en el presupuesto del corriente año como productos de Instruccion pública..... 2000

NOTA. Este libro será de forma apaisada y constará de 100 fojas, subdivididas 50 para los gastos y las restantes para los ingresos.

Al abrirse, se consignarán por capitulos en el folio de la izquierda los gastos, y en el de la derecha los ingresos; pasando despues á llevar la cuenta respectiva en los terminos que aparece de las demostraciones hechas anteriormente.

LIBRO mayor ó de cuentas corrientes.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capitulo de

Beneficencia.

Año de 1860.

DEBE			HABER.				
Mes.	Dia.	Número.	Rs. cénts.	Mes.	Dia.	Número.	Rs. cénts.
Febrero..	5	12	A D. Francisco Sanchez, Depositario de los fondos municipales, para ingresar en la Depositaria de fondos provinciales por un semestre de lo que ha correspondido para Casa-Cuna.....				4000
Julio.....	5	52	Al mismo, para idem, por el segundo semestre.....				4000
Julio.....	5	53	Al facultativo D. Francisco Estevez por el primer semestre de su asignacion como encargado de la asistencia de los pobres.				500
Diciembre.	31	70	Al mismo, por el segundo idem idem ...				500
			Total.....				3000
			Consignado.....				3000
			Igual.				

Consignado en el presupuesto ordinario.. 3000

CUENTA PERSONAL.

Secretario de Ayuntamiento D. Francisco Serrano.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Capitulo 1.º

AÑO DE 1860.

DEBE			HABER.				
	Rs. cénts.		Mes.	Dia.	Libramiento número.	Rs. cénts.	
Por su haber anual aprobado en el presupuesto corriente.....	3000		Enero.....	30	5	Satisfecho por su haber de este mes....	250
			Febrero...	28	17	Idem por el de este.....	250
			Marzo....	31	40	Idem por el de este.....	250
			Junio....	30	55	Idem por el del segundo trimestre que vence en este dia.....	750
			Julio.....	31	61	Idem por su haber de este mes.....	250
			Octubre...	31	69	Idem por idem correspondiente á los meses de Agosto, Setiembre y el presente.	750
			Diciembre.	31	74	Idem por el de idem perteneciente á Noviembre último y este mes.....	500
			Total.....			Total.....	3000

Total..... 3000

Total..... 3000

En la villa de á de de 186 , reunidos en la Depositaria de fondos municipales el Sr. Alcalde, Depositario y el infrascrito Secretario en concepto de Interventor , con el objeto de practicar el arqueo mensual prevenido por la disposicion 4.ª de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 , se dispuso por el Sr. Alcalde dar principio al acto , á cuyo fin cada uno exhibió su respectiva llave , y teniendo á la vista los libros de Intervencion donde aparece que en fin de quedaron existentes ; que en el mes actual han ingresado , y que en el mismo se han satisfecho , resultan de existencia para el mes de igual á la que aparece en los libros y en las especies que se expresan:

En plata y oro. }
En calderilla. }

Y para cumplir con lo prevenido en dicha Instruccion , dispuso el señor Alcalde poner este acta que firma con los señores que están presentes.

El Alcalde,

El Depositario,

El Secretario interventor,

CONTINUA la publicacion del convenio postal celebrado con Francia y las disposiciones dictadas para su ejecucion.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias, y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino á Francia y Argelia; y asimismo para el porteo de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.

Franqueo voluntario de las cartas para Francia.

Cartas de todo el Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia; y vice versa.
Cartas de las Administraciones fronterizas españolas designadas en el cuadro B. con destino á las fronterizas francesas marcadas en dicho cuadro; y vice versa.

	— Cuartos. —	— Cuartos. —
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de	12	6
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, idem	24	12
La que exceda de ocho y no pase de doce, idem	36	18
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, idem	48	24
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de	12	6

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia, no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive.	18	9
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes.	36	18
Idem que exceda de ocho y no pase de doce, idem	54	27
Idem id. de doce y no pase de diez y seis, idem	72	36
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de	18	9

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas ; rebajándose del porte que resulte, el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franqueses en cuartos, debe considerarse cada veinte céntimos como equivalentes á seis cuartos.

Cartas certificadas de España para Francia, franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia, no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia, que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números de orden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen á España franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia vengan sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografía-

dos de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará á 10 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Francia y Argelia franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 41 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los Franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos paises, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de S. Gregorio Magno etc., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos paises que se designan á continuacion, á saber:

- 1.º Entre Irún y Bayona.
- 2.º Entre Valcárcos y San Juan de Pie de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdóx.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las

Administraciones de Correos de los dos paises por las vias indicadas en el articulo precedente, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, muestras de comercio é impresos, por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del pais del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques, al respecto de 10 cént. ó 12 mrs. por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto adonde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos do-

Seccion de Hacienda.—Estancadas.

El Ilmo. Sr. Director general de Estancadas con fecha 13 de Enero, me dice lo siguiente:

«Habiéndose mandado por el Gobierno que se varien los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, esta Direccion general ha acordado se lleve á efecto aquella disposicion desde el 1.º de Febrero próximo, á cuyo fin comunica las oportunas órdenes á la Fábrica Nacional del papel sellado para que remita inmediatamente á esa Administracion los sellos nuevos de todas clases, suficientes para el surtido de cuatro meses, cuando menos, sin perjuicio de que vaya remitiendo los restantes á medida de que se elaboren.

Con el mismo objeto, y de acuerdo con la Direccion general de Correos, encarga á V. S. y á esa Administracion principal, á la que se servirá comunicar la presente, el cumplimiento de las disposiciones que siguen.

1.º En los primeros quince dias de Febrero próximo se admitirán al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en las espendurias que V. S. de acuerdo con la Administracion principal designe en esa Capital, en las cabezas de partido y demas poblaciones que convenga para facilitar aquella medida; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo solo se cambiarán en la Fábrica Nacional del papel sellado por espacio de otros catorce dias, que terminarán improrogablemente el 29 de Febrero.

2.º Durante la primera quincena del expresado mes destinada al cambio general podrá franquearse la correspondencia pública con los sellos antiguos indistintamente; pero desde el siguiente dia 16 solo podrá serlo con los nuevos.

3.º En el caso de que por algun motivo inesperado no se hallasen en esa Administracion los sellos nuevos antes del 1.º de Febrero, podrá V. S., si lo considera indispensable, prorogar el cambio por algunos dias mas de los designados, sin que por esto se entienda que pasado el 15 puedan circular las cartas con sellos antiguos.

La Direccion espera que V. S. adoptará ademas cualquiera otra disposicion que conceptue precisa para mejor efectuar los medios de que se trata, á la que se servirá dar publicidad por medio de los Periódicos oficiales y por cuantas maneras conceptue oportuno, para que se generalice desde luego su conocimiento en el público. En el interin avisará V. S. el recibo de esta comunicacion.»

Lo que me apresuro á publicar en este Periódico oficial para conocimiento del público, debiendo advertir que se han comunicado las órdenes oportunas á las Administraciones de partido, subalternos y estancos de la Capital para que se verifique el cangeo de los sellos antiguos por los del nuevo punzon, que se han adoptado por el Gobierno de S. M.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes den publicidad á este Boletín para que nadie pueda desconocer las prescripciones de la disposicion que precede, que se publicará en los dos números inmediatos de este Periódico oficial.

Cáceres 20 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Antonio Vicente Sanguino, Médico titular de

Casas de Millan, he despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de don Manuel Sanchez del Pozo, cuyo paradero se ignora, vecino últimamente de esta Capital, por la cantidad de 27.727 reales y 12 mrs., con las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, y especialmente contra la viña hipotecada á la seguridad del crédito al sitio de la Mata, en este término, de cabida de

atorce yuntas, con su lagar y vasija. Y para que llegue á noticia del deudor y comparezca inmediatamente á verificar el pago, se publica por el presente en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, artículo 955, párrafo segundo.

Dado en Cáceres á 9 de Enero de 1860.—Felipe Granados.—De su órden, Juan Solano Redondo.

Distrito municipal de Carvajo.

Mes de Octubre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia del mes anterior.....	87 70
Recaudado en el mismo	1268
Total cargo.....	1355 70

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	229	»	229
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	252	»	252
Total data.....	481	»	481

RESUMEN.	Rs. vn.
Importa el cargo.....	1355 70
Idem la data.....	481
Existencia para el mes siguiente.....	874 70

De forma que importando el cargo 1355 rs. y 70 céntimos, y la data 481 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 874 rs. y 70 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Carvajo 31 de Octubre de 1859.—El Depositario, Juan Corchado.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Sinfiriano Guillen.—Visto Bueno.—El Alcalde, Francisco Durán.

Distrito municipal de Cedillo.

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	172 79
Recaudado en este mes	2032 45
Total cargo.....	2205 24

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	912 50	»	912 50
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	625	»	625
Gastos de las escuelas.....	»	156 25	156 25
Alumno de agricultura.....	20 4	»	20 4
Artículo 5.º Beneficencia.....	241 80	»	241 80
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	249 65	»	249 65
Total data.....	2048 99	156 25	2205 24

RESUMEN.	Rs. vn.
Importa el cargo.....	2205 24
Idem la data.....	2205 24
Existencia para el mes siguiente.....	»

De forma que importando el cargo 2.205 rs. 24 cént., y la data igual cantidad, segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cedillo 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Gonzalo Sierra.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

cumentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos paises para el otro por medio de un buque mercante, deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada pais: de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada, se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada, 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro, quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en linea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España, cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible, con destino á los paises á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia, cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible, con destino á los paises á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

(Se continuará.)